

EXP. N.º 3806-2004-AA/TC

PUNO

PEDRO LIPA CATUNTA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de agosto de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, con el voto singular del magistrado Vergara Gotelli y el fundamento de voto concurrente del magistrado Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Pedro Lipa Catunta contra la resolución de la Sala Civil Descentralizada e Itinerante de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Puno, de fojas 106, su fecha 7 de octubre de 2004, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de enero de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la empresa Cobros y Recuperos Soluciones en Procesamiento S.A., con el objeto de que cesen las amenazas de embargo judicial contra su patrimonio. Sostiene que mediante carta de fecha 26 de diciembre de 2003, la emplazada le requirió el pago de una deuda pendiente con el Banco de Crédito del Perú, señalando que dicha institución le cedió acciones y derechos para iniciar la cobranza, otorgándole el plazo de 72 horas para que concurra, bajo el apercibimiento de inhabilitarlo definitivamente en el sistema financiero y comercial. Añade que a través del Aviso de Cobranza del 26 de enero de 2004, fue nuevamente amenazado con la ejecución de una medida cautelar y con el inicio de una acción de obligación de dar suma de dinero. Sobre el particular, refiere que no ha obtenido ningún crédito del Banco de Crédito del Perú por la suma de US\$ 12,539.36, que no ha abierto la Cuenta N.º 10128505009908274346 en el citado banco, y que tampoco se le ha hecho llegar documento con el que se acredite que él es el titular de la cuenta precitada, ni mucho menos que la emplazada sea la titular de la cesión de derechos a que se ha hecho referencia. Denuncia la violación de sus derechos a la propiedad, al trabajo, al honor y buena reputación, a la dignidad, al patrimonio, a la libertad de trabajo, a la tutela jurisdiccional efectiva, de defensa y al debido proceso.

La emplazada refiere que el contenido de las cartas de requerimiento no constituye ninguna vulneración de los derechos de propiedad o al trabajo, puesto

que se trata de notificaciones extrajudiciales de cobranza y que Indecopi se ha pronunciado por la legalidad de su contenido.

El Primer Juzgado Mixto de San Román-Juliaca, con fecha 30 de abril de 2004, declaró infundada la demanda por considerar que no existe amenaza alguna de violación de los derechos constitucionales que señala el demandante, pues las cartas han sido emitidas con arreglo a ley.

La recurrida confirma la apelada por estimar que no existe amenaza a los derechos del demandante, puesto que, en el caso, se reputa como amenaza actos que solo constituyen avisos.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra la empresa Cobros y Recuperos S.A. con el objeto de que cesen las amenazas de embargo judicial contra su patrimonio. En tal sentido, cuestiona las cartas o avisos que le fueron remitidos por la emplazada, a través de las cuales se le requiere el pago de una supuesta acreencia, documentos que considera una amenaza y violación de sus derechos a la propiedad, al trabajo, al honor y a la buena reputación, a la dignidad, al patrimonio, a la libertad de trabajo, a la tutela jurisdiccional efectiva, de defensa, y al debido proceso.
2. Manifiesta que mediante carta del 26 de diciembre de 2003, la emplazada le requirió el pago de una deuda pendiente con el Banco de Crédito del Perú, señalando que dicha institución le cedió acciones y derechos para iniciar la cobranza, otorgándole el plazo de 72 horas para que concurra, bajo el apercibimiento de inhabilitarlo definitivamente en el sistema financiero y comercial. Añade que a través del Aviso de Cobranza del 26 de enero de 2004, fue nuevamente amenazado con la ejecución de una medida cautelar y con el inicio de una acción de obligación de dar suma de dinero. Sobre el particular, refiere que no ha obtenido ningún crédito del Banco de Crédito del Perú por la suma de US\$ 12,539.36, que no ha abierto la Cuenta N.º 10128505009908274346 en el mismo banco, y que tampoco se le ha hecho llegar documento con el que se acredite que su persona es la titular de la cuenta precitada, ni mucho menos que la emplazada sea la titular de la cesión de derechos a que se ha hecho referencia.
3. En el caso de autos, consideramos que previamente debe determinarse si las circunstancias alegadas por el demandante pueden ser consideradas como una amenaza a los invocados derechos, en los términos del artículo 2º del Código Procesal Constitucional, esto es, que aquella sea cierta e inminente.

4. Así, consideramos que las medidas que se señalan en los documentos de fojas 2 y 3 de autos, relativas al inicio de acciones legales ante las autoridades competentes -sin necesidad de ningún tipo de aviso previo-, corresponden al ejercicio legítimo del derecho de acceso a la justicia -o derecho de acción- el mismo que no puede ser restringido y que, en todo caso, debe ser evaluado por la autoridad pertinente, ante la cual el interesado podrá acreditar el sustento de las pretensiones que invoca. Dicha instancia -a través de decisiones motivadas- determinará si lo peticionado debe ser concedido, o no.
5. Por ello, las comunicaciones relativas a la posibilidad de que el actor pueda ser demandado judicialmente por el pago de supuestas obligaciones pecuniarias a él imputadas, no pueden ser consideradas como una amenaza.
6. Conforme a lo establecido por este Tribunal en la STC N.° 2790-2002-AA/TC, el derecho al honor y a la buena reputación forma parte del elenco de derechos fundamentales protegidos por el inciso 7) del artículo 2° de la Constitución, y está estrechamente vinculado con la dignidad de la persona, derecho consagrado en el artículo 1° de la Carta Magna; su objeto es proteger a su titular contra el escarnio o la humillación, ante sí o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información, puesto que la información que se comuniquen en ningún caso puede resultar injuriosa o despectiva.
7. En el presente caso, del contenido de la Carta de fecha 26 de diciembre de 2003, obrante a fojas 2 de autos, se aprecia que la emplazada expresamente amenaza al demandante, conminándolo a que, en caso no concurra a sus oficinas en el plazo otorgado, será inhabilitado "(...) definitivamente en el sistema financiero y comercial", facultades que se encuentran reservadas exclusivamente al *ius imperium* del Estado, conforme lo establece el artículo 62° de la Constitución Política. En tal sentido, estimamos que dicha conducta resulta perturbadora de su derecho al honor, a la buena reputación y a la dignidad.
8. Asimismo, también consideramos vulneratorio del derecho bajo análisis que se requiera al demandante el pago de una deuda, supuestamente contraída con una tercera empresa -distinta de la emplazada-, sin que mínimamente se informe y acredite de modo objetivo las razones por las que la emplazada pretende el cobro la deuda, y sin que tampoco se explique no sólo el origen de la supuesta obligación, sino, además, los montos que podrían adeudarse, tanto por capital como por intereses.
9. La posibilidad de ejercer el derecho de acción se encuentra limitada al cumplimiento de los requisitos que la legislación pertinente establezca, mientras que en el caso del requerimiento particular para el pago de una obligación -si bien no existe requisito alguno para tal efecto- dicha comunicación debe contener la información mínima necesaria para que

quienes sean requeridos para el pago, tomen conocimiento objetivo de quién los requiere, en virtud de qué documento(s) se les requiere, así como del monto requerido, el mismo que debe encontrarse debidamente detallado, para permitir, además, que el intimado para el pago de una supuesta obligación, pueda exponer lo pertinente a su derecho, luego de tomar conocimiento de la obligación que se le imputa.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar:

- a) **FUNDADA**, en parte, la demanda de amparo de autos, en cuanto a la violación del derecho al honor, a la buena reputación y a la dignidad; en consecuencia, debe ordenarse a la empresa Cobros y Recuperos Soluciones en Procesamiento S.A., se abstenga de remitir comunicaciones sin que éstas contengan la información necesaria que permita a don Pedro Lipa Catunta tomar conocimiento oportuno y veraz de las deudas cuyo pago se le requiere.
- b) **INFUNDADA** la demanda de amparo de autos, respecto de los demás derechos invocados por el recurrente.

SS.

GONZALES OJEDA

BARDELLI LARTIRIGOYEN

LANDA ARROYO

EXP. N.º 3806-2004-AA/TC

JULIACA

PEDRO LIPA CATUNTA

FUNDAMENTO DE VOTO CONCURRENTE DEL MAGISTRADO LANDA ARROYO

Que me adhiero al voto de los magistrados Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen, en el sentido de declarar **FUNDADA** en parte la demanda de amparo, en cuanto a la vulneración del derecho fundamental a la dignidad de la persona humana (art. 1º de la Constitución), al honor y a la buena reputación (art. 2º inciso 7 de la Constitución); e **INFUNDADA** la demanda de amparo, respecto de los demás derechos que invoca el demandante, por los motivos que paso a expresar.

I. FUNDAMENTOS DE FONDO

1. Resumen de los hechos

En el presente caso, el demandante afirma que los requerimientos de pago que viene realizando la empresa Cobros y Recuperos S.A., bajo amenaza de “inhabilitarlo” definitivamente en el sistema financiero y comercial, así como las amenazas de embargo judicial contra su patrimonio, afecta su derecho a la propiedad, al trabajo, al honor y a la buena reputación, a la dignidad, entre otros. Alega que a pesar de no haber obtenido préstamo alguno del Banco de Crédito del Perú por la suma de US\$ 12,539.36, ni haber abierto la Cuenta N.º 10128505009908274346 en el Banco mencionado se le requiere arbitrariamente el pago de dicha suma de dinero. Además, agrega que no ha tenido acceso a documento alguno que acredite la titularidad de la Cuenta antes aludida ni tampoco que la emplazada sea la titular de cesión de derechos.

2. El derecho al honor y a la buena reputación: análisis del caso concreto

La Constitución de 1993 (art. 2º inciso 7) reconoce que toda persona tiene derecho al honor y a la buena reputación. En tanto derecho fundamental, consiste en

“(…) el derecho que tiene toda persona a ser respetado ante sí mismo y ante los demás”.

Es un derecho fundamental que está estrechamente vinculado con el principio-derecho a la dignidad de la persona humana (artículo 1º de la Constitución); principio-derecho que impide, que la persona humana se convierta en un instrumento de la acción estatal, pero también en medio de

los poderes privados. Lo cual se justifica porque la persona humana es un fin en sí mismo y, por ello, no puede ser considerada como un instrumento o medio para la consecución de determinados fines.

Siendo ello así, y dada la vinculación inherente del derecho fundamental al honor y a la buena reputación con el principio-derecho de dignidad de la persona humana, se va analizar si en el presente caso existe una vulneración del derecho mencionado. Normalmente se suele vincular la transgresión del derecho al honor y a la buena reputación con el ejercicio ilegítimo y arbitrario de los derechos a la libertad de expresión y de información. Sin embargo, ello no obsta para reconocer que también en el ejercicio irregular de otros derechos se puede llegar a afectar también el derecho al honor y a la buena reputación.

En el presente caso se aprecia que la emplazada atribuye al demandante una deuda que no está acreditada en autos. Dicho acto, evidentemente, constituye un acto que vulnera su derecho al honor y a la buena reputación, y no sólo porque dichas imputaciones carezcan de un sustento fáctico -como es el hecho de no haberse acreditado en autos que el demandante haya solicitado el préstamo ni tampoco que sea el titular de la cuenta, ambos antes mencionado-, sino también porque incide negativamente en la consideración de su persona frente a sí y frente a los demás; más aún si la emplazada amenaza con reportar al demandante como deudor -no estando acreditado que lo sea- en el sistema financiero y comercial; lo cual puede dar lugar, incluso, a la afectación de otros derechos fundamentales.

II. CONCLUSIÓN

Lo expuesto permite colegir que, en el presente caso, existe una afectación no sólo del derecho fundamental al honor y a la buena reputación por parte de la emplazada, sino también del principio-derecho a la dignidad de la persona humana. Siendo ello así, la demanda debe declararse fundada en cuanto concierne a este derecho e infundada con relación a los otros derechos invocados por el demandante.

SR
LANDA ARROYO

EXP. N.° 3806-2004-AA/TC

PUNO

PEDRO LIPA CATUNTA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Pedro Lipa Catunta contra la resolución de la Sala Civil Descentralizada e Itinerante de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Puno, de fojas 106, su fecha 7 de octubre de 2004, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de enero de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la empresa Cobros y Recuperos Soluciones en Procesamiento S.A., con el objeto de que cesen las amenazas de embargo judicial contra su patrimonio. Sostiene que mediante carta de fecha 26 de diciembre de 2003, la emplazada le requirió el pago de una deuda pendiente con el Banco de Crédito del Perú, señalando que dicha institución le cedió acciones y derechos para iniciar la cobranza, otorgándole el plazo de 72 horas para que concurra, bajo el apercibimiento de inhabilitarlo definitivamente en el sistema financiero y comercial. Añade que a través del Aviso de Cobranza del 26 de enero de 2004, fue nuevamente amenazado con la ejecución de una medida cautelar y con el inicio de una acción de obligación de dar suma de dinero. Sobre el particular, refiere que no ha obtenido ningún crédito del Banco de Crédito del Perú por la suma de US\$ 12,539.36, que no ha abierto la Cuenta N.° 10128505009908274346 en el citado banco, y que tampoco se le ha hecho llegar documento con el que se acredite que él es el titular de la cuenta precitada, ni mucho menos que la emplazada sea la titular de la cesión de derechos a que se ha hecho referencia. Denuncia la violación de sus derechos a la propiedad, al trabajo, al honor y buena reputación, a la dignidad, al patrimonio, a la libertad de trabajo, a la tutela jurisdiccional efectiva, de defensa y al debido proceso.

La emplazada refiere que el contenido de las cartas de requerimiento no constituye ninguna vulneración de los derechos de propiedad o al trabajo, puesto que se trata de notificaciones extrajudiciales de cobranza y que Indecopi se ha pronunciado por la legalidad de su contenido.

El Primer Juzgado Mixto de San Román-Juliaca, con fecha 30 de abril de 2004, declaró infundada la demanda por considerar que no existe amenaza alguna de violación de los derechos constitucionales que señala el demandante, pues las cartas han sido emitidas con arreglo a ley.

La recurrida confirma la apelada por estimar que no existe amenaza a los derechos del demandante, puesto que, en el caso, se reputa como amenaza actos que solo constituyen avisos.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente cuestiona las cartas o avisos que le fueron remitidos por la emplazada a través de las cuales se le requiere el pago de una pretensa acreencia, documentos que considera una amenaza y violación de sus derechos a la propiedad, al trabajo, al honor y a la buena reputación, a la dignidad, al patrimonio, a la libertad de trabajo, a la tutela jurisdiccional efectiva, de defensa y al debido proceso
2. En tal sentido, primero debe determinarse si las circunstancias alegadas por el demandante pueden ser consideradas como una amenaza a los precitados derechos, en los términos del artículo 2° del Código Procesal Constitucional, esto es, que aquella sea cierta e inminente y, fundamentalmente, que la conducta del demandado entrañe ejercicio arbitrario o ilegal.

Así, este Colegiado considera que las medidas que se señalan en los documentos de fojas 2 y 3 de autos, relativas al planteamiento de requerimientos legales ante las autoridades competentes -sin necesidad de ningún tipo de aviso previo-, corresponden al ejercicio legítimo del derecho al acceso a la justicia -o derecho de acción-, el mismo que no puede ser restringido y que, en todo caso, debe ser evaluado por la autoridad pertinente ante la cual el interesado tendrá que acreditar el sustento de las pretensiones que invoca. Esta instancia -a través de decisiones motivadas-, determinará cuando corresponda si lo peticionado debe ser concedido o no.

Por ello, las comunicaciones relativas a la posibilidad de que el actor pueda ser demandado judicialmente para el pago de presuntas obligaciones pecuniarias no pueden ser consideradas como una amenaza, por constituir ejercicio regular del derecho a la acción.

3. Conforme lo ha establecido este Tribunal en la STC N.° 2790-2002-AA/TC, el derecho al honor y a la buena reputación forma parte del elenco de derechos fundamentales protegidos por el inciso 7) del artículo 2° de la Constitución, y está estrechamente vinculado con la dignidad de la persona, derecho consagrado en el artículo 1° de la Carta Magna; su objeto es proteger a su titular contra el escarnio o la humillación, ante sí o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información, puesto que la información que se comuniquen en ningún caso puede resultar injuriosa o despectiva, en cuya eventualidad el agraviado podrá recurrir al órgano jurisdiccional ordinario con arreglo a ley.

4. En el presente caso, del contenido de la Carta de fecha 26 de diciembre de 2003, obrante a fojas 2 de autos, se aprecia que la emplazada expresamente requiere al recurrente un acto particular, esto es, la satisfacción de cierta pretensión para lo cual lo cita a sus oficinas en el plazo que le indica en dicho documento para los fines que precisa, agregando que será inhabilitado “(...) definitivamente en el sistema financiero y comercial”, facultades que si bien se encuentran reservadas exclusivamente al *ius imperium* del Estado, conforme lo establece el artículo 62° de la Constitución Política, no constituyen la amenaza como conducta vitando pues, como queda dicho, el ejercicio del derecho de acción permite a cualquiera, con carta o aviso previo o sin ella, demandar cualquiera pretensión a cualquier persona, natural o jurídica, con cualquier grado de razón y sin ella, correspondiéndole a la autoridad competente definir el conflicto con arreglo a derecho.

Por estos fundamentos, mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda de amparo.

SS.

VERGARA GOTELLI